

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, en la cual se allego contestación de la demanda por el curador. Sírvase proveer. 26 de julio de 2021.

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

RADICACIÓN: 76-520-40-03-003-2019-00062-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 985

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir providencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra del señor **MARCO ANTONIO BEDOYA GARCIA.**

LAS PRETENSIONES

Obrando a través su representante legal, solicita la parte ejecutante en las presentes diligencias que, previos los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado por las sumas y rubros que se contienen en los acápites, tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda incoada.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al reunir la demanda los requisitos legales y al haberse acompañado el título objeto de recaudo, se libró mandamiento de pago conforme a las disposiciones legales, ordenándose la notificación del extremo demandado.

En cuanto a la notificación, se tiene que el emplazamiento del **Sr. MARCO ANTONIO BEDOYA GARCIA**, fue realizado el 8 de diciembre del 2019, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, sin que el mismo compareciera a este proceso, por tal razón, el 10 de marzo del 2021 se nombró como curador, para su defensa, al Dr. **LUIS MIGUEL LLANOS**, el cual contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

Cumplidas estas ritualidades, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos estos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandado, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, además se encuentra el demandante debidamente legitimado para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente, no se observa nulidad alguna dentro de este entramiento litigioso ya que cumple con los requisitos formales impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar los documentos base de la ejecución, consistente en un (1) pagaré, se desprende que cumple tales formalidades, además de los requisitos especiales contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio y los generales del artículo 621 de la misma obra.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso en el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor **MARCO ANTONIO BEDOYA GARCIA** quien se identifica en su orden con la cedula 94.424.797 y, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, distinguido con el NIT 860.002.964-4, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo establecido en el numeral 1º, art. 365 del C.G.P., las que se liquidarán en el momento oportuno por la Secretaría de este Despacho.

CUARTO.- FIJASE como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.007.085,76

7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA
Jueza

Firmado Por:

ROSA ELENA GARZON BOCANEGRA
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 003 PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d922986afb35bef4d7fa663dcbd155fa8f33f40640f23187554da968bb3717

Documento generado en 23/07/2021 02:24:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>